Expediente: PAOT-2026-609-SAPBA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9382 **-2026**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-609-SAPBA-435** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Los encargados del inmueble patriotismo 48, derrivaron [sic] un pino, y en el lugar que estaba plantado l raparon con cemento (...)* [Ubicación de los hechos: calle Patriotismo, número 48, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(...)*

PROCURADU
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENT
TERRITORIAL
DE LA CDMX
MEXICO

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado en calle Patriotismo, número 48, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares,

cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo comunicación con una persona que se ostentó como trabajador del establecimiento, comentando que el árbol se fue secando solo por impactos de los coches que entraban y salían del establecimiento, respecto a los hechos denunciados, no se constató la presencia de un tocón o de cemento en el sitio donde refieren se encontraba el individuo arbóreo, se notificó el oficio correspondiente a fin de hacer del conocimiento las obligaciones a cumplir conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

En seguimiento, personal de esta Subprocuraduría hace constar que se realizó una consulta electrónica en el portal de internet denominado "Google Maps" (https://www.google.com.mx/maps), a efecto de poder obtener más información sobre los hechos denunciados, percatándonos de que el individuo arbóreo motivo de denuncia no se encuentra desde el año 2024.

Posteriormente, se celebró una comparecencia en las instalaciones de esta Entidad, donde las personas comparecientes se comprometieron a, en caso de ser necesario, solicitar el permiso necesario para el manejo de arbolado en futuras ocasiones de acuerdo a la legislación en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, toda vez que los hechos denunciados tuvieron lugar hace más de un año, y de acuerdo con el Artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la denuncia solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera inicia la ejecución de los actos, hechos u omisiones.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se constató la colocación de cemento ni de un tocón en el sitio donde se encontraba el individuo arbóreo.
- Se hizo una búsqueda en la plataforma de Google Maps en donde nos percatamos de que el árbol motivo de denuncia no se encuentra en el lugar de los hechos desde el año 2024.

- Se celebró una comparecencia donde las personas responsables del inmueble se comprometieron a, para futuras ocasiones, solicitar los permisos correspondientes de acuerdo a la legislación en materia ambiental de arbolado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO. – Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Una vez cumplido el resolutivo primero, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
MEXICO

EAL/CJRL/AJCH

SIN TEXTO